

ronel, le substituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes.

*La real orden de 22 de setiembre de 781 no se ha encontrado, y la circular de 20 de marzo de 822, es como sigue:*

Serenísimo Señor.—La regencia del imperio se ha servido aprobar la declaracion de V. A. S. que me participa en su oficio de 21 de febrero último, en que dispuso que el empleo de comandante de batallon ó escuadron sea inferior al de teniente coronel mayor y sin alternativa con él: que los grados concedidos hasta 19 de enero de este año se entiendan para el empleo de teniente coronel, y que en lo sucesivo sea para los capitanes el de comandantes, y para estos el de tenientes coroneles. Y habiendo aprobado igualmente la resolucion de V. A. S. relativa á las divisas que deben usar los gefes efectivos y graduados, lo aviso á V. A. S. en contestacion para su inteligencia.

ABRIL 1.º DE 1828.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Se comunica al estado mayor general la indemnizacion del Sr. coronel D. José Rincon en la sumaria que se le instruyó á consecuencia del pronunciamiento de Veracruz en 31 de julio del año próximo anterior.*

DIA 2.—Circular del estado mayor general.

*Que los cuerpos militares en sus solicitudes y dudas ocurran por conducto de sus gefes siguiendo las órdenes de estos.*

DIA 5.—Providencia de la secretaría de hacienda.

*Que en las oficinas de la federacion no se use de la*

*tinta azul para asientos en los libros, ni para remitir constancias á la referida secretaría de hacienda.*

DIA 6.—Ley. *Declaracion en favor de los españoles que han sido representantes en el congreso general despues de jurada la constitucion federal.*

No se comprehenden en la ley de 10 de mayo [de 827 Recopilacion de agosto de 833, pág. 56] los españoles que hubieren merecido la confianza de la nacion para representarla en el congreso general despues de jurada la constitucion federal, con tal de que no haya variado su conducta posterior.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 11.]

DIA 9.—Circular de la secretaría de relaciones.

*Se comunica el nombramiento del Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre para oficial mayor primero de dicha secretaría, y del Sr. D. José María Ortiz Monasterio para oficial mayor segundo de la misma, con ejercicio de decretos.*

*La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre que las aduanas marítimas remitan á dicha secretaría copias literales de las notas ó facturas y liquidaciones de derechos de los efectos estrangeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de setiembre 29 de 829, pág. 248. Véase en este tomo la circular de la propia secretaría de hacienda de junio 21 del presente año.*

DIA 10.—Ley. *El congreso general proroga sus sesiones.*

El congreso de la union proroga sus sesiones por los treinta dias últimos que permite el art. 71 de la constitucion federal.—[Recopilacion de abril de 833, pag. 23.]

—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 16.*]

*Ley. Se legitima á Doña Manuela Magan.*

Se legitima á Doña Manuela Juana Guadalupe, hija natural de D. José Mariano Magan, para que pueda heredar á este con arreglo á las leyes.—[*Se circuló en el propio día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 18.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Recuerdo bajo ciertas penas de las prohibiciones de pagos por cuenta de la hacienda federal que no sean de reglamento, ó prevenidos por la secretaría de hacienda.*

Se advierte con frecuencia que no obstante las preventivas órdenes de que en las comisarias generales no se hagan pagos que no sean de reglamento ó prevenidos por esta secretaría, en algunas comisarias subalternas se acude á los gastos militares solo porque lo previene el jefe de armas, lo que expresamente está prohibido, y debo decir á V. S. que circule á las comisarias y oficinas que le son subordinadas el debido recuerdo de tales providencias; en la inteligencia de que por la infracción, á mas de subsanar á la hacienda pública el gasto que se ocasione sin orden del gobierno, este castigará con arreglo á las leyes á los infractores.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre averiguar si al tiempo de la entrega de rentas á los estados se liquidaron las cuentas de los empleados que las manejaban, y que envíen los inventarios de expedientes pendientes entónces.*

Dígame V. S. de toda preferencia si como debió ser al entregar las rentas que la ley consignó á los estados, esa comisaria liquidó las cuentas con los empleados que las administraban, si su responsabilidad quedó cubierta al finiquitarlas, ó si hay algunas pendientes y por qué causa está omisa su conclusion.—Tambien me dirá V. S. si esa comisaria hizo formal inventario de los expedientes en que estuviere interesada la hacienda pública, que al pronunciamiento de la independencia se encontraban pendientes de resolucion en la antigua intendencia y juzgados de su comprehension, así como en los oficios de escribano ú otras oficinas; mandándome V. S. nota circunstanciada de los que sean, y estado que guardan.—[*Véase la circular de la misma secretaría de 22 de marzo próximo pasado, pág. 56*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Se pide informe del estado que guarda la administracion de cada una de las rentas federales, de qué perfeccion es posible, su aumento ó disminucion respecto del tiempo del gobierno español, y sobre otros puntos con arreglo á la última estadística de cada estado.*

Son rentas de la federacion los derechos de aduanas marítimas en el modo que expresa la última ley de la materia, [*de 4 de agosto de 824*] las rentas del tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en el pais de

su cosecha, la renta de correos, la de lotería, la de salinas, las de los territorios de la federacion, las temporalidades de inquisicion y jesuitas, y los demás edificios que pertenecen á la federacion.—Sobre cada uno de estos ramos quiere el Exmo. Sr. presidente que V. le informe con estension y claridad, cual es el estado que guarda su administracion, de qué perfeccion es posible para su mayor progreso, si ha tenido progresion ó descenso comparándolo con el orden que guardaba en tiempo del gobierno español, espresando los motivos de la variacion que se note, ya sea favorable ó adversa; y á todo acompañará V. S. una nota circunstanciada de los productos anuales que en la comisaria de su mando ofrezca anualmente cada ramo, con espresion de sus productos totales, gastos de administracion y líquido resultado.—Escusado parecia al gobierno recordar á la actividad y conocimientos de V. S. que la base de los consumos en las rentas espresadas, es la poblacion; pero deseando que todas las comisarias arreglen este informe sin diferencia, quiere el Exmo. Sr. presidente que V. S. adopte el censo ó estadística última que haya formado ese estado.

DIA 12.—Circular de la secretaría de justicia.

Que cada prelado de religion envíe ahora y á principios de cada año lista nominal con los pormenores que espresa de todos los religiosos de su provincia.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver que se pida á V. P., como lo hago, una lista nominal de todos los religiosos de esa provincia de su cargo, con espresion del convento donde se hallen, su patria, edad,

y empleos ó destinos que tienen, previniéndole que euide de remitir igual documento á principio de cada año.—[Véase adelante la circular de la misma secretaría de justicia de setiembre 6 del corriente año.]

Ley. Indulto al ciudadano José María Barberi.

Se restituye á su empleo de capitán de caballería con el grado de teniente coronel de ejército al ciudadano José María Barberi, dispensándole la falta de desercion por la que fué separado del servicio.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 29.]

DIA 14.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 22, sobre requisitos y fórmula para cartas de naturaleza á los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de octubre de 830 pág. 491.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr. administrador general de correos.

Que la correspondencia pública no apartada, se reparta precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.

El Exmo. Sr. presidente deseando el mejor servicio público facilitando al comercio sus interesantes operaciones, ha dispuesto que desde la primera semana del próximo mes de mayo se reparta la correspondencia pública no apartada precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.—Para evitar el retardo que las autoridades políticas, militares ó de otra cla-

se puedan causar á los correos, é impidan los fines que S. E. el presidente ha tenido en dictarlas, con esta fecha se comunica á los demás supremos ministros del despacho esta providencia para que libren las suyas al efecto.—Lo digo á V. S. para que por una circular muy ejecutiva á todas las administraciones de correos de la república, estafetas y sellos, les prevenga que el que fuere causante de que los lunes y jueves de ocho á nueve de la mañana no entren los correos en esta capital sufrirá la providencia que en consecuencia dicte el supremo gobierno en uso de sus facultades; y como en las de V. S. está ordenar el itinerario de los correos semanarios, procederá á hacerlo con las advertencias necesarias para que por esta clase de empleados no haya la menor falta, haciéndoles entender que el que la cometa sin haber ocurrido un suceso extraordinario y de que deberá recojer para presentar á V. S. las constancias que lo acrediten, quedará suspenso en el acto de la plaza que sirve.

**DIA 15.—Ley.** Destierro á los presos por la conspiracion de Montañó, incluso los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.

1.º El gobierno hará salir inmediatamente del territorio de la república, á los puntos que estime convenientes por un término que no pase de seis años, á los presos como cómplices en la conspiracion de Montañó hasta la fecha de la publicacion de esta ley, incluso los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.—2.º Se cierra para lo sucesivo todo procedimiento en este asunto.—3.º El mismo gobierno mandará

acudir á los agraciados en el presente decreto, durante el tiempo de sus respectivas condenas, hasta con la mitad de los sueldos que por sus empleos militares disfrutaban ántes de su prision, mientras residan en el punto ó puntos que les tenga designados.—4.º A los paisanos se les acudirá mensualmente con la cantidad que el gobierno juzgue precisa para su subsistencia.—5.º Concluido el tiempo de la confinacion, solo podrán ser empleados en sus antiguos destinos los que el gobierno considere dignos de esta gracia.—6.º Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose ántes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley identificándose previamente sus personas.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 17. Véase el decreto de 16 de setiembre de 829 dado en virtud de facultades extraordinarias, que concedió amnistia á los comprendidos en el referido plan de Montañó, Recopilacion de ese mes y año pág. 224.]

**DIA 18.—Ley.** Dispensa del art. 18 de la ley de 20 de diciembre de 827, que prohíbe la introduccion de españoles, [Recopilacion de octubre de 830, pág. 495] á favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.

Se concede dispensa del artículo décimo octavo de la ley de 20 de diciembre de 1827 á D. Bernabé Sanchez y á su hijo D. Ignacio.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.]

La ley de 20 diciembre de 827, fué derogada por la de 20 de marzo de 829; pero quedó vigente su art. 18, Véase la Recopilacion de 831, pág. 226.

*Ley. Se dona á los pueblos de S. Angel una parte del desierto viejo y sus aguas.*

1.º La tercera parte del terreno y sus aguas conocido con el nombre de desierto viejo, se dona á los pueblos de S. Bernabé, S. Bartolomé y Sta. Rosa del distrito de S. Angel para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la estension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.—2.º Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.—3.º Les servirá de título de dominio el espediente y decreto en que el gobierno cumplimente esta ley.—4.º El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisicion, la perderá y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.—5.º Ninguno de los partícipes podrá enagenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.—6.º El que contraviniere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte y se le dará el destino de que se habla en el artículo cuarto.—7.º El gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y escluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al congreso en qué términos y por qué suertes podrá enagenarse á particulares.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.*]

*Ley. Habilitacion al menor Mariano Angel Frias.*

Se habilita al menor Mariano Angel Frias para administrar sus bienes.—[*Se circuló en el propio dia por la*

*secretaría de justicia, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

*DIA 19.—Circular de la secretaría de justicia.*

*Que á los jueces y promotores de circuito se remitan ejemplares de las leyes y decretos, y que formen colecciones para entregarlas á sus sucesores.*

Hoy digo al juez de circuito de Guanajuato lo que sigue.—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo se remitan á los jueces de circuito ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al promotor de ese tribunal para que así pueda verificarse en su respectivo caso.—[*Véase adelante la circular de la secretaría de justicia de 3 de junio.*]

*Ley. Autorizacion al gobierno para designar monte pio á Doña María Guadalupe Gonzales y á su hija.*

El gobierno podrá señalar el monte pio militar á Doña Maria Guadalupe Gonzalez, conforme al último sueldo que disfrutó el finado general de brigada graduado D. Juan José de Leon, y despues de los dias de aquella, á su hija Doña Josefa de Leon y Gonzalez, mientras no contraiga matrimonio.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de justicia.*

*Que los jueces de letras de la capital no comuniquen sus providencias á los empleados de hacienda, sino por conducto de sus gefes.*

Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos gefes, ó al menos dando á estos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoseles al efecto la orden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda.

**DIA 22.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Se manda reconocer al Sr. Carlos Lavater, como cónsul de los cantones suizos, con residencia en México.—[Se publicó en bando del dia 29.]*

**Ley.** *Se estingue el estado mayor, y se establece una inspeccion de milicia permanente.*

1.º Se estingue el estado mayor general del ejército.  
—2.º Se establece una inspeccion general de milicia permanente, con dos secciones de infantería y caballería.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30. [Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 16 de setiembre de este año.]

**Ley.** *Derechos de importacion que debe pagar el cacao del Pará.*

El cacao del Pará, pagará por derechos de importacion la misma cuota señalada al de Guayaquil.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30. Véase el tom. 4.º de la Coleccion de decretos formada por D. Mariano Galvan, pág. 109 donde consta deber pagar el cacao Guayaquil 8 rs. 4 gs. por arroba.]

**DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.**  
*Que en los presidios no se admita á ningun reo que no lleve su respectiva condena, y que en los casos que señala se remita un duplicado de ella al gobierno de la union.*

Con el objeto de evitar los inconvenientes que resultan de que se reciban en los presidios nacionales los reos sentenciados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente por el ministerio de la guerra, segun me ha comunicado con fecha 12 del corriente, que en los presidios no admitan los comandantes generales á ningun reo que no lleve su respectiva condena; y en consecuencia ha acordado tambien se comunique á V. E. esta resolucion para que se cuide en lo sucesivo de que aquellos reos para cuya remision directa á sus destinos están autorizados los gobiernos de los estados por la orden circular de este ministerio de 27 de octubre último, vayan siempre con dicho testimonio, remitiéndose un duplicado al supremo gobierno con el aviso de la salida de los reos. [Sobre reos y condenas véanse adelante las circulares de la secretaría de justicia de junio 4 y agosto 26, y la de la secretaría de guerra de 28 de mayo, todas de este año.]

*La orden citada de 27 de octubre de 827, es como sigue:*

*Circular de la secretaria de justicia.*  
*En qué casos y bajo de qué condiciones pueden los estados enviar directamente á presidio á sus reos sin esperar á que sean conducidos en cuerdas á disposicion del supremo gobierno.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los estados den aviso al general de la federacion de todos los reos que son sentenciados á los presidios nacionales, acompañando sus respectivas condenas para su cumplimiento, puedan remitir directamente á dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo estado y á la residencia de los pacientes, ó se les proporcione coducto seguro para evitar que sean molestados con la detencion y duplicacion del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas á disposicion del supremo gobierno. Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

**DIA 24.—BANDO.**

*Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y penas á los infractores.*

El uso de los títulos alarmantes en los escritos que se publican en la capital del distrito federal, ha llegado en los últimos dias á tal grado de escándalo, que no pudiera tolerarse mas tiempo sin que apareciese contra el gobierno el grave cargo de disimulo sobre los males de la patria que está á su arbitrio el evitar. Como éstos

papeles se vocean con desprecio de las reiteradas prohibiciones que hicieron mis antecesores y no se han derogado, se va acostumbrando el pueblo al desacato de las supremas autoridades de la nacion y á entretener su curiosidad con el honor de los ciudadanos, mas precioso que la vida. La opinion pública que es la reguladora de las operaciones de los que gobiernan, se ha pronunciado en términos inequívocos y ninguno que ama sinceramente á la patria deja de convenir en la necesidad de dar fin á semejantes desórdenes. Por estos principios, y porque el voceo de papeles entretiene á individuos de ambos sexos que pudiesen dedicarse á ocupaciones mas útiles á la sociedad, porque fomentando la holgazanería presta estímulos á la disolucion, y en fin, porque las autoridades deben velar por la conservacion del respeto á los supremos poderes y á la reputacion de los ciudadanos, he tenido á bien prevenir lo siguiente.—

Art. 1.º Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en el distrito federal.—2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres.—3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.—4.º Los Sres. alcaldes, regidores, auxiliares y comandantes de la milicia local y de la fuerza de seguridad pública, cuicarán de la mas estrecha observancia de estas medidas.—*[Este bando se renovó en los de 9 de octubre*